

DIRECCIÓN DE COSTAS Y MARES

Panamá, 5 de mayo de 2023

DICOMAR-209-2023

AB
JX

Ingeniero

DOMILUIS DOMÍNGUEZ

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

En Su Despacho

Estimado Ingeniero Domínguez:

En respuesta al Memorando DEEIA-0211-0304-2023, se informa que después de revisar el documento (EsIA) recibido “**Urbanización Mar del Sur**”, Categoría III previsto a desarrollarse en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá, corregimiento de Don Bosco, en relación a la primera información aclaratoria.

Hacemos uso de este medio para hacer llegar nuestras observaciones mediante el Informe Técnico Dicomar No.31-2023.

Sin otro particular,

Atentamente,

José Julio Casas
JOSÉ JULIO CASAS M., M. Sc.

Director de Costas y Mares

ff
/JJCM/jj

No. de expediente DEIA- III-F-085-2022.

/Adjunto: Informe Técnico Dicomar No. 031 -2023

José Julio Casas

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE COSTAS Y MARES	
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECEBIDO	
Por:	<i>J. Casas</i>
Fecha:	<i>5/5/2023</i>
Hora:	<i>1:04 pm.</i>

INFORME TÉCNICO DICOMAR N° 031-2023

Primera Información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III
"Urbanización Mar del Sur"

Referencia de Memorando:	DEEIA-0211-0304-2023
Ubicación del Proyecto:	Ubicado en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá, corregimiento de Don Bosco.
Promotor:	Inmobiliaria Mar del Sur, S. A.
No. de Expediente	DEIA-III-F-085-2022.
Técnico asignado:	Jorge E. Jaén B., Jefe del Departamento de Ordenamiento de Espacios de Costas y Mares, DICOMAR, MiAMBIENTE.
Fecha de Evaluación y elaboración del Informe:	12 de abril de 2023

Objetivo

Evaluar, emitir comentarios y observaciones técnicas a la información contenida en la primera información aclaratoria respecto al proyecto: "Urbanización Mar del Sur"; presentado por la Empresa: Promotora: Inmobiliaria Mar del Sur, S. A., para su evaluación y aprobación.

Metodología

Revisar las respuestas de la primera información aclaratoria del EsIA, realizar inspección y generar criterios técnicos puntuales, con base a las competencias de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.

Aspectos Generales del Proyecto

El objetivo principal planteado por el Proyecto es emplear estos terrenos para usos urbanísticos de acuerdo con las normas que regulan esta actividad y conforme al Esquema de Ordenamiento territorial (EOT) aprobado por el MIVIOT, mediante Resolución N° 301-2012, del 25 de mayo de 2012 y actualizado mediante Resolución N° 664-2016 del 6 de diciembre de 2016, por la cual se aprueba la Propuesta de Uso de Suelo, Zonificación y se da concepto favorable al Plan Vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) "La Marina" (ver Anexos 1.1 y 1.2) y de acuerdo al Anteproyecto de la Urbanización Mar del Sur aprobado por MIVIOT mediante Nota N° 14.1302-133-2022 de 01 de febrero de 2022 (Anexo 1.3) y, de esta manera, dar respuesta a la demanda habitacional de residencias de clase media y media-alta y de centros comerciales existentes en este sector de la Ciudad de Panamá.

El promotor justifica, además, en la aprobación, luego de la revisión correspondiente, de los Planos de Anteproyecto de la Urbanización Mar del Sur, otorgada en su etapa de Anteproyecto, mediante la Nota No. 14.1302-133-2022 del 01 de febrero de 2022 enviada al Promotor por el MIVIOT (Anexo 1.3). El MIVIOT dispone, además, que el Promotor deberá cumplir con todas las regulaciones y recomendaciones de las instituciones que forman parte de la Dirección Nacional de Ventanilla Única, así como de cualquier otra institución o entidad que de una u otra forma deba emitir opinión y aprobación de algún aspecto del proyecto, tales como SINAPROC, MOP y el Ministerio de Ambiente, en adelante MiAMBIENTE, entre otras.

A lo que en el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental se le refieren una serie de preguntas la cual en base a las competencias marino-costeras acotamos a evaluar las respuestas de la pregunta 5 concretamente.

Pregunta: 5. En las páginas 5-24 y 5-25 del EslA, punto 5.3. Legislación, Normas Técnicas y e Instrumentos de Gestión Ambiental Aplicables y su Relación con el Proyecto, Obra y Actividad, se indica "... Resuelto ARAP N° 01, de 29 de enero de 2008. "Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero y se dictan otras medidas. Este Resuelto establece, en efecto, una protección especial a todas las áreas de humedales marino costero, particularmente a los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero. Específicamente en su Artículo Primero, dispone que, se establecen como zonas especiales de manejo marino-costero a todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares, de la República de Panamá, exceptuando aquellas que previamente han sido otorgadas en concesiones administrativas y/o sujetas a regímenes especiales por otras instituciones públicas, como lo es el caso del EOT aprobado para el área del proyecto por el MIVIOT... En el caso del proyecto Mar del Sur, el MIVIOT. mediante Resolución N° 301-2012, de 25 de mayo de 2012, "Por la que se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al Plan Vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial, "La Marina" ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá", aprueba, a solicitud de parte interesada, un régimen especial de ordenamiento territorial, conforme al uso de suelo y zonificación propuesta en el EOT para la finca sobre la cual se realizará el proyecto objeto del presente EslA". Aunado a lo anterior, mediante Informe Técnico DICOMAR N° 097-2022, la Dirección de Costas y Mares, señala: "...Sobre las normas que abordan al ámbito costero, debemos resaltar que el documento aportado demuestra un estado del arte adecuado en este aspecto. Sin embargo, su planteamiento dista de la interpretación de la norma sobre las excepciones para afectar el manglar..." No obstante, tal como lo indica el Resuelto ARAP N° 01, de 29 de enero de 2008, las zonas que entran dentro de las excepciones, son aquellas que previamente han sido otorgadas en concesiones administrativas y/o sujetas a regímenes especiales por otras instituciones públicas, por lo cual el EOT aprobado mediante Resolución N° 301-2012, de 25 de mayo de 2012, fue emitido posterior a la promulgación de la precitada norma, por consiguiente lo antes descrito no atiende a las excepciones establecidas en la exenta legal antes enunciada.

En adición a lo expuesto en el numeral anterior, dicha dirección técnica indica: ".....Sin embargo, la franja que la normativa de protección de la vegetación del río arroja solo 20 m (considerando el ancho del río) de cada lado que no mitiga la escorrentía del humedal existente hacia el sitio Ramsar ya que al pavimentar el área, significa la pérdida de vegetación que constituye corredores biológicos de la cuenca del Rio Juan Díaz, ni dimensionar los impactos que estos rellenos que cambian el uso del suelo ocasionen mayores niveles de inundaciones hacia las comunidades circundantes de la cuenca río arriba o hacia el propio Sitio Ramsar, dado que se perdería un área importante que contribuyente a evitar inundaciones (características) dimensiona los impactos que estos relleno qué cambian el suelo ocasionalmente mayores niveles de inundaciones hacia las comunidades circundantes de la cuenca río arriba o hacia el propio Sitio Ramsar, dado que se perdería un área importante que contribuye a evitar inundaciones (característica natural de los humedales)..."

- a) Señalar los impactos a producirse por la disminución de la vegetación de humedal y presentar las medidas de mitigación correspondientes.
- b) Integrar a las modelaciones realizadas en la zona de estudio, el escenario considerando la modificación de la morfología natural del terreno, incremento de la velocidad de la escorrentía dado a la pérdida de la cobertura vegetal y considerando la instrucción de las marcas.

c) Indicar el ancho del río Juan Díaz en las secciones colindantes con el proyecto y demarcar o en cartografía.

Aunado a lo anterior Mediante MEMORANDO DIFOR-778-2022, la Dirección de Forestal indica lo siguiente: "Dados estos compromisos de protección y conservación de recursos que deben implementarse en armonía con los planes y proyectos de desarrollo propuestos y tomando en cuenta que la propuesta presentada no contempla dejar o mantener bajo régimen de protección y conservación, el área de recursos boscosos Manglar y Bosque secundario Mixto, existente en el polígono del proyecto propuesto para desarrollar indicando con ello, que toda la cobertura de vegetación sería eliminada en el desarrollo y ejecución de la obra, incumpliendo con las normativas vigentes que protegen este tipo de vegetación especialmente las diferentes especies de manglares, la Dirección Forestal con plena competencia y responsabilidad en velar por la protección y conservación de tales recuses se opone firmemente en la aprobación del presente estudio de impacto ambiental como ha sido presentado. Por lo antes señalado se solicita:

Presentar un sustento jurídico y técnico apegado a la norma que permita al proyecto la intervención de los manglares existentes en el área de influencia directa del proyecto.

Respuesta del Promotor a la Pregunta 5:

En cuanto a las preguntas a, b y c derivadas del Informe Técnico DICOMAR Nº 097-2022 nuestra respuesta es la siguiente:

a) El estudio hidrológico incluido en el EsIA analizó el riesgo de inundación con y sin proyecto por lo que puede encontrarse en ese documento Anexo 2.7 las corridas de modelación para todos los escenarios, con lo cual se determinó que los resultados demuestran que la terracería del proyecto cumple con las tolerancias de aumento de niveles establecidos aguas arriba y aguas abajo del proyecto según las especificaciones del MOP.

b) Las Modelaciones que se hicieron en el estudio hidrológico incluyó el escenario con terracería y las mareas y sus resultados muestran los valores de la velocidad del flujo.



Imagen No. 1-Ejemplo de una de Modelaciones que se hicieron en el estudio hidrológico.

c) En atención a la pregunta N° 20 de esta solicitud de información aclaratoria, se adjuntó un plano con las coordenadas de la servidumbre de protección ambiental del río Juan Díaz que en la colindancia con el área del proyecto tiene un ancho total de 150 metros a razón de un ancho de cauce promedio de 50 metros más 50 metros de cada lado del cauce. Se adjunta adicionalmente las secciones solicitadas. (Anexo N° 2)

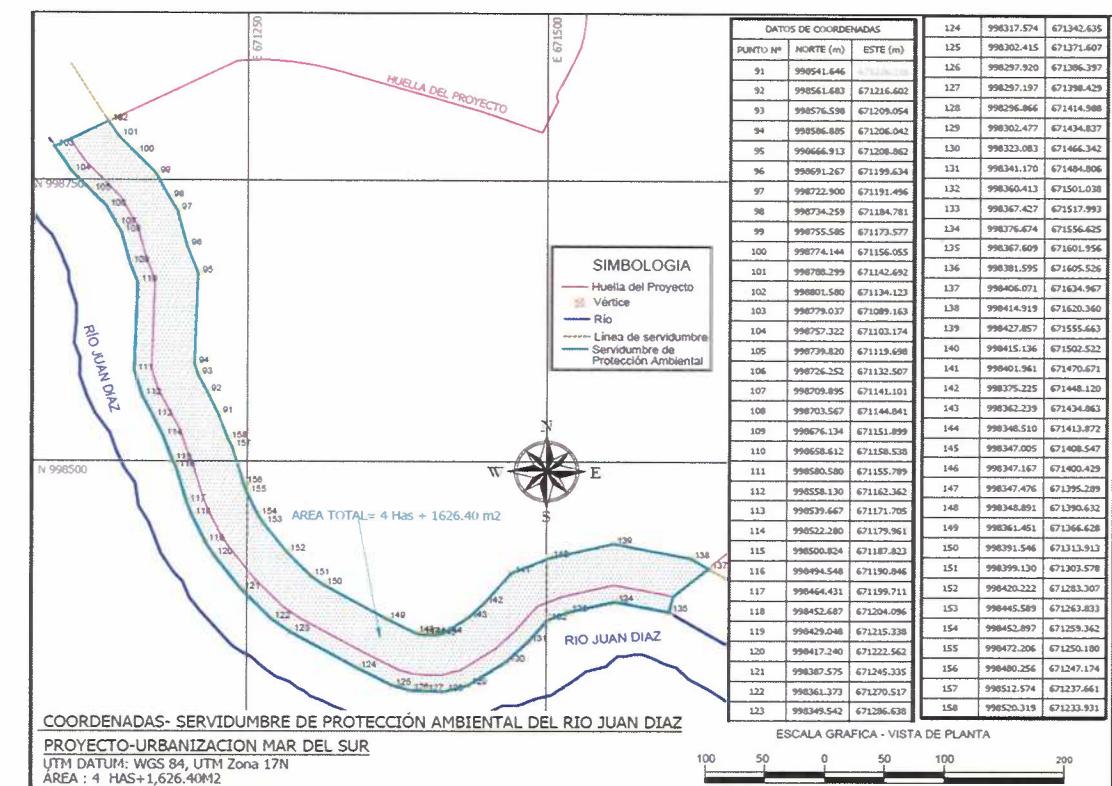


Imagen No. 2-Servidumbre de Protección Ambiental propuesto.

Respecto a las consideraciones jurídicas indicadas por DICOMAR y DIFOR de MiAmbiente, anotamos lo siguiente:

De acuerdo a lo que establece el artículo 46 de la Ley 8 de 2015, que creó el Ministerio de Ambiente, y que modificó el artículo 94 de la Ley 41 de 1998, Orgánica de la Autoridad Nacional del Ambiente, dispuso:

"Artículo 46. El artículo 94 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 94. Los recursos marinos y costeros son bienes de dominio público del Estado, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la competencia en materia de recursos acuáticos otorgada a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de conformidad con lo que dispone la Ley 44 de 2006."

A su vez, el artículo 1 de ésta última Ley dispone que la ARAP se crea "como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo".

Con fundamento en lo establecido en las normas que se acaban de citar, la ARAP emitió el Resuelto ARAP No.01 de 29 de enero de 2008, "Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares, de la República de Panamá como zonas especiales de manejo de marino-costero y se dictan otras medidas".

Los artículos PRIMERO y TERCERO de dicho Resuelto, son del siguiente tenor:

ARTICULO PRIMERO. Establecer como zonas especiales de manejo marino-costero a todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares, de la República de Panamá, exceptuando aquellas que previamente han sido otorgadas en concesiones

administrativas y/o sujetas a regímenes especiales por otras instituciones públicas.” (El subrayado es nuestro).

“ARTICULO TERCERO. Establecer que dentro de estas zonas especiales de manejo marino-costero queda prohibida la tala, el uso, la comercialización y el desmejoramiento de cualquier humedal marino-costero, de sus productos, partes y derivados, la modificación del perfil del suelo o la construcción de obras de ingeniería o de cualquier otro tipo, que modifiquen o interrumpan el flujo o aporte hídrico que deben recibir los humedales marino-costeros, salvo las excepciones que establezcan esta Autoridad de acuerdo con los reglamentos respectivos, fundamentados en principios de sostenibilidad.” (Las negritas son nuestras).

Resultados

Observaciones de DICOMAR a la respuesta de la pregunta 5:

Pregunta 5a: luego de nuestro análisis podemos indicar que la información aportada por el promotor no corresponde con lo solicitado; puesto que se solicita que, “se señalen los impactos a producirse por la disminución de la vegetación de humedal y presentar las medidas de mitigación correspondientes”; pero la respuesta brindada se enfocó en el estudio hidrológico incluido en el EsIA, el cual analizó el riesgo de inundación con y sin proyecto, lo que no guarda relación con la información solicitada..

Pregunta 5b: fue respondida satisfactoriamente.

Pregunta 5c: fue respondida satisfactoriamente.

En relación al sustento jurídico aportado por el promotor, indicamos que diferimos en lo planteado por ellos, ya que desde nuestra interpretación el Proyecto Propuesto a ejecutar no aplica a ninguna de las excepciones que permite la ley actual para afectar el ecosistema de manglares, ya sea de manera directa o indirecta.

Entendiendo que este Estudio de Impacto Ambiental no se presenta para el desarrollo de un proyecto con enfoque turístico, que es una excepción para la afectación del ecosistema de manglar establecida en el artículo 33 de la Ley N 2 de 7 de enero de 2006, “Que regula las concesiones para la Inversión Turística y la Enajenación del Territorio Insular para fines de su aprovechamiento Turístico y dicta otras disposiciones”.

Además, tampoco busca el desarrollo de un proyecto de interés social que es otra de las excepciones a nivel nacional para afectar áreas de manglar, para el establecimiento de actividades de fin común, por encima del interés particular, como se establece en el artículo 27, de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que, “reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”; ya que el mismo tiene el objetivo de establecer un desarrollo urbano privado.

La misma ley en el numeral 5, del artículo 28 indica que, “son espacios públicos protegidos por el estado, Las playas, las servidumbres, las orillas de ríos y los cuerpos de agua públicos, los manglares, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales. El sombreado es nuestro.

Por último, consideramos que el EOT aprobado para el área del proyecto por el MIVIOT, con sus posteriores modificaciones, no puede ser tomado en cuenta como una excepción, ya que el valor intrínseco de los manglares como especies amenazadas y como ecosistema, no pierde validez, con la asignación de uso de suelo para esta zona, puesto que en el artículo 10 de dicho documento, se indica claramente que, “por encontrarse

colindando con áreas sensibles (humedales y manglares), la aprobación estará condicionada a la evaluación del Estudio de Impacto ambiental por parte del Ministerio del Ambiente y las recomendaciones del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC)”.

Desde el punto de vista técnico, podemos indicar que el manual de técnicas de restauración para áreas degradadas de manglar en Panamá, lanzado por este ministerio en 2021, indica que se debe tener presente que cualquier cambio en las características ambientales en donde se desarrolla el ecosistema de manglar o en las áreas aledañas a este, tendrá un efecto sobre las condiciones naturales que son las que permiten el establecimiento del manglar.

Flores-Verdugo et al., 2005, indican que son especialmente importantes las condiciones de topografía, que contribuye a determinar el hidroperíodo (frecuencia, nivel y duración de la inundación de cierta área) que a su vez afecta la disponibilidad de nutrientes, por lo que los cambios propuestos, sobre el terreno y su consecuente afectación en la distribución y disponibilidad hídrica, afectará a los manglares que se distribuyan en las zonas cercanas al proyecto.

Diversos autores indican que, la saturación de agua en el suelo del manglar, causa anoxia, alterando las características químicas y biológicas; y da como resultado que tanto su biota como la dinámica de muchos de sus procesos ecológicos y su papel en el funcionamiento de los manglares, sea compleja. Por lo tanto, el aumento en la disponibilidad del agua que provocará el cambio en la morfología del suelo, propuesto en este Estudio, dentro del ecosistema, lo afecta directamente (Tomlinson, 1986; Blasco, Saenger & Janodet, 1996; y Kathiresan & Bingham, 2001).

Aunado a todo lo anterior, debemos reconocer la fragilidad del ecosistema de manglar y las categorías de conservación de las especies que lo conforman, ya que están listadas en las normativas nacionales e internacionales vigentes en el país; como especies en condición de peligro o vulnerables.

Legislación Aplicable

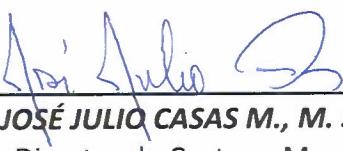
- Ley N° 35 de 22 de septiembre de 1966. Regula el uso de agua.
- Texto Único de la Ley 41 de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”, que comprende las reformas aprobadas por las Leyes 18 de 2003, 4 de 2006, 65 de 2010 y 8 de 2015.
- Decreto Ejecutivo N° 43 de 7 de julio de 2004. Que reglamenta la Ley de vida silvestre y dicta otras disposiciones.
- Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006. “Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”.
- Ley N° 2 de 7 de enero de 2006, “Que regula las concesiones para la Inversión Turística y la Enajenación del Territorio Insular para fines de su aprovechamiento Turístico y dicta otras disposiciones”.
- RESUELTO ARAP No. 01 de 29 de enero de 2008 “*Por medio del cual se establecen... los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero y se dictan otras medidas*”.
- Decreto Ejecutivo N° 123 del 14 de agosto de 2009, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley N° 1 de lunes 2 de febrero de 2015 “Que declara área protegida al refugio de vida silvestre sitio RAMSAR humedal bahía de Panamá.

- Resolución DM-0657-2016, de viernes 16 de diciembre de 2016, por la cual se establece el proceso para la elaboración y revisión periódica del listado de las especies de fauna y flora amenazadas de Panamá, y se dictan otras disposiciones.
- Ley No. 304 del 31 de mayo de 2022, "Que establece la protección integral de los sistemas de arrecifes coralinos, ecosistemas y especies asociados en Panamá".

Conclusiones

1. El promotor Inmobiliaria Mar del Sur, S. A., del proyecto denominado "Urbanización Mar del Sur", no aportó la información solicitada en la pregunta 5a.
2. El promotor Inmobiliaria Mar del Sur, S. A., del proyecto denominado "Urbanización Mar del Sur", atendió correctamente las preguntas 5b y 5c.
3. El sustento técnico jurídico presentado por el promotor Inmobiliaria Mar del Sur, S.A., del proyecto denominado "Urbanización Mar del Sur" no se apegue a las excepciones para la afectación de las zonas de manglares establecidas en nuestra normativa actual.
4. La EOT para la zona en donde se propone desarrollar el proyecto no es aplicable por encima de las normativas a nivel de Ley nacional, que actualmente protegen al ecosistema de manglar, considerado un área ambientalmente frágil; toda vez que estas especies que lo conforman están citadas en el listado de las especies de fauna y flora amenazadas de Panamá y en otras a nivel internacional.
5. Las acciones propuestas para el desarrollo de este proyecto pueden ocasionar impactos irreversibles a los manglares circundantes, por el cambio de patrones de condiciones importantes como la topografía y la hidrología del terreno a intervenir.
6. La ejecución de este proyecto pudiera convertirse en una amenaza para el Refugio de Vida Silvestre Bahía de Panamá, que además es un Humedal de Importancia Regional RAMSAR; ya que los cambios en morfología del suelo, afectarán las características hidrológicas del ecosistema, que conectan la zona propuesta a desarrollar con esta Área Marina Protegida.
7. Consideramos que la aprobación de este estudio de impacto ambiental incumpliría las normativas vigentes en materia de protección y conservación del ecosistema de manglar y por el impacto a futuro que pudiera ocasionar, la ejecución de este proyecto.

Cuadro de Firmas

Elaborado por	Visto Bueno
 <p>CIENCIAS BIOLÓGICAS Jorge E. Jaén B. C.T. Idoneidad N° 269</p> <p>Jorge E. Jaén B., M. Sc. Idoneidad CTCB N° 269-2014 Jefe del Departamento de Ordenamiento de Espacios de Costas y Mares</p>	 <p>JOSE JULIO CASAS M., M. Sc. Director de Costas y Mares</p>

